

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 14 de Diciembre de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda facturación de carbones por cantidad que sea al menos de un vagón, se hará expidiendo talón nominativo. Este no será susceptible de endoso, y queda igualmente prohibido transmitirlo al portador mediante la firma anticipada del consignatario en el recibo.

Queda subsistente en todo lo que no se oponga a este Real decreto la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, que se aplicará incluso a las expediciones inferiores a un vagón.

Art. 2.º La retirada de las expediciones a que este Real decreto se refiere se hará mediante devolución del talón ó, en caso de extravío del mismo, de recibo firmado por el consignatario, debiendo llevar uno ú otro resguardo el conocimiento de la Cámara de Industria ó de Comercio de la localidad de destino, según la profesión del destinatario. Donde no hubiese Cámara de Industria ni de Comercio ejercerá la misma función la Junta local de Subsistencias. Si el destinatario fuera un Establecimiento oficial, bastará la firma del Jefe de la dependencia y el sello respectivo.

Si se tratara de propietarios que destinaran el carbón a calefacción, podrá poner el conocimiento la Cámara Oficial de la Propiedad urbana.

Art. 3.º La Cámara ó la Comisión en su caso pondrá el conocimiento previa declaración jurada del consignatario, en la que firme no haber transmitido la mercancía, y siempre que no ofreciese dudas la proporción de lo recibido con la realidad de las necesidades propias del destinatario. En otro caso se negará el conocimiento y sin perjuicio de vender la mercancía transcurridos los plazos reglamentarios de descarga, se instruirá el expediente de responsabilidad a que hace referencia el artículo último de este Real decreto.

Cuando el destinatario alegase que se le irrogaban perjuicios irreparables y ofreciese demostrar ante la Junta local de Subsistencias la

utilización directa de la expedición, quedará ésta a las órdenes de aquella Junta, ínterin resuelve con urgencia sobre la entrega ó venta de la mercancía.

Art. 4.º Las Empresas mineras que hicieren facturaciones atendiendo órdenes ó pedidos de persona distinta del consignatario, serán corregidas las dos primeras veces, conforme al artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, y si incurrieren en el mismo abuso por tres veces, se procederá a la incautación de los productos de la mina, conforme a la expresada Ley, dejando a la Empresa el laboreo.

Art. 5.º Los industriales, comerciantes ó particulares que habiendo adquirido carbón para sus usos propios, y no dedicándose habitualmente a su reventa al por menor, quisieran cederlo a otras personas, habrían de hacerlo ante Corredor de Comercio ó Notario, y con conocimiento previo de la Cámara ó Comisión mencionadas en el artículo 2.º Los almacenistas matriculados de carbón podrán tener las existencias necesarias para la venta al por menor.

Art. 6.º Queda prohibido el fraccionamiento ó la segunda facturación de expediciones objeto de este Real decreto.

Art. 7.º Las infracciones de lo dispuesto en los artículos anteriores se castigarán: si se tratase de Empresas mineras, como se determina en el artículo 4.º; cuando se trate de Empresas ferroviarias, conforme a la ley de Policía de ferrocarriles, y con arreglo al artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, cuando los culpables fuesen particulares, empleados de ferrocarriles ó funcionarios públicos. Estos últimos incurrirán, además, en las sanciones disciplinarias que procedieran, conforme a la respectiva legislación orgánica.

Dado en Palacio a trece de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministerio de Fomento, Nicato Alcalá-Zamora y Torres.

(«Gaceta» del 18 de Diciembre de 1917)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Como aclaración y complemento de la Real orden de este Ministerio, relativa al nombramiento de Concejales interinos, fecha 15 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 16, y para evitar dudas y consultas,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el caso de que los Gobernadores tengan que nombrar Concejales interinos de entre los que fueron elegidos en una misma elección, den la preferencia a los que hubieren obtenido en ella mayor número de votos, y caso de empate, al de mayor edad.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1917.—Bahamonde.—Señor Gobernador civil de la provincia de ...

Sección de Instrucción, Reclutamiento Y CUERPOS DIVERSOS

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que en los días 1, 2 y 3 de Enero próximo se concentren en las Cajas de Recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1917 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados a dicho cupo y reemplazo, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército, los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada Cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución, por regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe destinar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península; haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los Jefes de las Cajas a prorrateo entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo, excepto los individuos de las congregaciones de misioneros, a los que se les aplicará los preceptos del artículo 386 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el artículo 317 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los Cuerpos de Africa, a los lla-

mados para cubrir las se les destinará al Cuerpo para el que tengan aptitud en la Península, designado por el Capitán general de la región á que pertenezca la Caja.

Art. 2.º Para el destino á cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de reclutas, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con escrupulosa rigurosidad, las prevenciones siguientes:

1.ª Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquellos que deben destinarse á los referidos cuerpos.

Las referidas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería pesada, reclutas que posean oficio de ajustador-mecánico, maquinistas y automovilistas, de talla de 1'700 metros.

2.ª Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (D. O. número 268 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Coronel del Regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al Cuerpo citado.

3.ª A la Brigada Obrera Tipográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las Regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

4.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior de 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

5.ª Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales, marcharán desde las Cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

6.ª Los Capitanes generales de las Regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada, por exceso de fuerza.

7.ª Para el destino de los reclutas empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de Febrero del año próximo pasado (D. O. número 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento; y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 6 de Enero inclusive serán socorridos en la forma que determina el artículo 358; á partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los Jefes de Caja de Recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y de alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores de los mismos.

Art. 5.ª Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.ª Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada ó Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma ó cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 3, á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º Este sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos á cuerpos de tal modo, que los números más bajos lo sean á los cuerpos de la guarnición de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las guarniciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las Tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes Generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y tuvie-

ran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con los números que á cada uno le ha correspondido dentro de su grupo para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. núm. 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituído, al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 3, 4 y 5 de Enero, previa presentación de instancia dirigida á los jefes de las cajas respectivas, y á la que el substituído acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituído fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el substituído hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituído será reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituído resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 20 de Enero.

Si por dificultades de momento, alguno de los substituídos no pudiera presentar su documentación antes del día 5 de Enero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 12 de dicho mes, debiendo pasar los substituídos y subs-

titudos la revista de Comisario del mes de Febrero presentes ó como presentes en los Cuerpos respectivos.

Las referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las Cajas de reclutas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al Cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunicó oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituido no optase por la nueva substitución, se incorporará al Cuerpo similar del Arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de veinte días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la Península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporación á un Cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la Caja de Recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar substitución con posterioridad al día 5 de Enero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á Cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 12. A partir del día 7 de Enero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa, se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de Recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas del deber

que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de Julio último, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de ranchos de las fuerzas que marchan á incorporarse á sus Cuerpos; poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellos á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor funcionamiento y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias, para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales, que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho cuerpo de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas Autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Currpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto los interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de Febrero próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 20. Todos los Cuerpos y unidades del

Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917. —Cierva.—Señor

Número de reclutas que se asigna á cada unidad

7.ª REGIÓN

ARMAS	UNIDADES	Reclutas
Infantería.....	Regimiento del Príncipe, 3	474
	Idem Burgos, 36.....	330
	Idem Isabel II, 32.....	330
Caballería.....	Idem Toledo, 35.....	330
	Idem Farnesio, 5.....	129
	Idem Albuera, 16.....	92
Artilería.....	4.º depósito de caballos semimentales.....	29
	6.º Regimiento montado.....	334
Intendencia....	7.ª Comandancia.....	30
Sanidad Militar	7.ª Compañía.....	15

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Sección de Cuentas municipales.—Circular

Al hacerme cargo del mando de esta provincia, me he enterado de que en distintas ocasiones se ha recordado por este Gobierno á los Ayuntamientos, la obligación que tienen, con arreglo á las disposiciones vigentes, de rendir las cuentas anuales justificadas por los respectivos Depositarios y las de Ordenación por los Alcaldes, sin que con estas advertencias se haya logrado poner al corriente servicio tan importante y preferente para la buena administración municipal.

Y como quiera que este abandono no puede subsistir por más tiempo, sin menoscabo del prestigio de los obligados á la rendición de dichas cuentas, y de las Autoridades que lo toleran, estoy dispuesto á hacer uso con todo rigor de las facultades que la Ley me concede; á cuyo efecto he acordado prevenir á todos los Alcaldes y Depositarios de los Ayuntamientos que figuran en la relación que á continuación se inserta, que si en el improrrogable plazo de quince días, no presentan sus cuentas en la Sección correspondiente de este Gobierno, les impondré el máximo de multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal, con la cual quedan desde luego conminados, la que se hará efectiva sin contemplación alguna; y todo ello sin perjuicio de nombrar Comisionados que las formalicen de oficio á costa de los respectivos cuentadantes culpables, de no haber cumplimentado tan importante servicio, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1878 y 24 de Enero de 1882.

Zamora 19 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón

Relación de los Ayuntamientos á que se refiere la anterior circular, con expresión de los años cuyas cuentas están pendientes de presentación en la Sección de este Gobierno y que han de ser presentadas en el improrrogable plazo de quince días.

Abezames, 1914, 1915 y 1916
Alcañices, 1913, 1914, 1915 y 1916
Alcubilla de Nogales, 1915 y 1916
Alfaraz, 1909
Almeida, 1905, 1908 y 1916
Andavias, 1916
Arcenillas, 1915 y 1916
Arcos de la Polvorosa, 1916
Argujillo, 1915 y 1916
Arrabalde, 1909 y 1916
Arquillos, 1914, 1915 y 1916
Aspariegos, 1916

- Ayoó de Vidriales, 1904, 1915 y 1916
 Badilla, 1916
 Barcial del Barco, 1892
 Belver de los Montes, 1902, 1903, 1904, 1905, 1910, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Benavente, 1890, 1891, 1915 y 1916
 Benegiles, 1911, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Bercianos, 1916
 Bóveda (La), 1903, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Boya, 1916
 Bretó, 1900, 1901 y 1916
 Bretocino, 1915 y 1916
 Brime de Sog, 1916
 Brime de Urz, 1916
 Burganes de Valverde, 1916
 Calzadilla de Tera, 1916
 Camarzana de Tera, 1916
 Cañizal, 1915 y 1916
 Cañizo, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1914, 1915 y 1916
 Carbajales, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Carbellino, 1915 y 1916
 Carrascal, 1916
 Casaseca Campeán, 1907, 1908, 1909, 1914, 1915 y 1916
 Casaseca de las Chanas, 1916
 Castrillo la Guareña, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Castrogonzalo, 1892, 1915 y 1916
 Castronuevo, 1916
 Castroverde de Campos, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Ceadea, 1916
 Cerecinos de Campos, 1915 y 1916
 Cerecinos del Carrizal, 1916
 Cernadilla, 1916
 Cional, 1916
 Cerezal de Aliste, 1915 y 1916
 Cobrerros, 1916
 Codesal, 1916
 Colinas de Trasmonte, 1916
 Cotanes, 1903
 Cubillos, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1914, 1915 y 1916
 Cubo de Benavente, 1914, 1915 y 1916
 Cuelgamures, 1916
 Cunqueilla de Vidriales, 1916
 Donado, 1916
 Entrala, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Espadañedo, 1916
 Faramontanos de Tábara, 1916
 Fariza, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Fermoselle, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Ferreras de arriba, 1916
 Ferrerucla, 1916
 Figueruela de abajo, 1916
 Figueruela de arriba, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Fonfria, 1915 y 1916
 Fontanillas de Castro, 1886 y 1916
 Fornillos de Fermoselle, 1915 y 1916
 Fresno de la Ribera, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Fresno de Sayago, 1892, 1893, 1894, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Friería de Valverde, 1916
 Fuente el Carnero, 1900, 1901, 1909, 1910, 1911 y 1916
 Fuente Encalada, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Fuentelapeña, 1898, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Fuentesauco, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Fuentespreadas, 1916
 Fuenteseccas, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Galende, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Gallegos del Rio, 1909 y 1910
 Gamones, 1916
 Gema, 1914, 1915 y 1916
 Granucillo, 1913 y 1916
 Guarrate, 1914, 1915 y 1916
 Hermisende, 1902, 1903, 1905, 1915 y 1916
 Hiniesta (La), 1913, 1914, 1915 y 1916
 Jambrina, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Justel, 1914, 1915 y 1916
 Lanseros, 1916
 Losacino, 1910, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Lubián, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1909, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Madridanos, 1903, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Mahide, 1916
 Maire de Castroponce, 1916
 Malillos, 1914, 1915 y 1916
 Malva, 1915 y 1916
 Manganeses la Polvorosa, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Manzanal de arriba, 1915 y 1916
 Manzanal de los Infantes, 1899, 1900 y 1901
 Matilla de Arzón, 1915 y 1916
 Mayalde, 1896, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Melgar de Tera, 1916
 Micereces de Tera, 1916
 Milles de la Polvorosa, 1915 y 1916
 Mogatar, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Molacillos, 1916
 Molezuelas la Carballeda, 1914, 1915 y 1916
 Mombuey, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Monfarracinos, 1914 y 1915
 Montamarta, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Moral, 1915 y 1916
 Morales de Rey, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Morales de Toro, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Muélas del Pan, 1916
 Muelas de los Caballeros, 1916
 Muga de Sayago, 1916
 Omlillos de Castro, 1916
 Otero de Bodas, 1915 y 1916
 Otero de Centenos, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Otero de Sanabria, 1916
 Otero de Sariegos, 1916
 Pajares, 1915 y 1916
 Palacios del Pan, 1903 y 1916
 Palacios de Sanabria, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Palazuelo de Sayago, 1915 y 1916
 Pedralba, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Pego (El), 1916
 Peleagonzalo, 1916
 Peleas de arriba, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Peñausende, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Peque, 1914, 1915 y 1916
 Perdigón, 1916
 Pereruela, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Perilla de Castro, 1914, 1915 y 1916
 Pías, 1914, 1915 y 1916
 Piedrahita de Castro, 1916
 Pinilla de Toro, 1903, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Pino, 1915 y 1916
 Piñero, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Piñuel, 1898, 1899 y 1916
 Pobladura de Valderaduey, 1887, 1888, 1915 y 1916
 Pobladura del Valle, 1914, 1915 y 1916
 Pozoantiguo, 1916
 Pozuelo de Vidriales, 1916
 Prado, 1915 y 1916
 Pubblica de Valverde, 1914, 1915 y 1916
 Quintanilla del Monte, 1915 y 1916
 Quintanilla del Olmo, 1914, 1915 y 1916
 Quintanilla de Urz, 1906, 1907, 1908, 1915 y 1916
 Quiruelas de Vidriales, 1916
 Rabanales, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Rábano de Aliste, 1915 y 1916
 Requejo, 1890, 1899, 1900 y 1901
 Revellinos, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Ricobayo, 1916
 Riego del Camino, 1895
 Rionegro del Puente, 1915 y 1916
 Robleda-Cervantes, 1916
 Roelos, 1916
 Rosinos de la Requejada, 1916
 Rosinos de Vidriales, 1915 y 1916
 Salce, 1916
 Samir de los Caños, 1890, 1892, 1915 y 1916
 San Agustín del Pozo, 1913, 1914, 1915 y 1916
 San Ciprián, 1899, 1900, 1902, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1914 y 1915
 San Cristobal de Entreviñas, 1916
 San Esteban del Molar, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 San Justo, 1915 y 1916
 San Martín de Valderaduey, 1913, 1914, 1915 y 1916
 San Miguel de la Ribera, 1888, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1913, 1914, 1915 y 1916
 San Miguel del Valle, 1914, 1915 y 1916
 San Pedro de Ceque, 1913, 1914, 1915 y 1916
 San Pedro de la Nave, 1916
 San Pedro de la Viña, 1916
 San Pedro de Zamudia, 1916
 San Román del Valle, 1916
 Santibañez de Vidriales, 1916
 Santovenia, 1889, 1899, 1900, 1901, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 San Vicente de la Cabeza, 1914, 1915 y 1916
 San Vitero, 1915 y 1916
 Sanzoles, 1905, 1915 y 1916
 Santa Clara de Avedillo, 1916
 Santa Colomba de las Carabias, 1916
 Santa Colomba de las Monjas, 1916
 Santa Cristina de la Polvorosa, 1912, 1913, 1915 y 1916
 Santa Croya de Tera, 1916
 Santa María de Valverde, 1916
 Sitrama de Tera, 1915 y 1916
 Sobradillo de Palomares, 1915 y 1916
 Sogo, 1916
 Tardemez, 1914, 1915 y 1916
 Tardobispo, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Terroso, 1886 y 1916
 Torre del Valle, 1915 y 1916
 Trabazos, 1916
 Trefacio, 1916
 Ungilde, 1916
 Uña de Quintana, 1916
 Vadillo de la Guareña, 1915 y 1916
 Valcabado, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Valdefinjas, 1916
 Valdescorriel, 1916
 Vallesa, 1916
 Vegalatrave, 1916
 Vega de Tera, 1915 y 1916
 Vidayanes, 1916
 Videmala, 1916
 Villabrázaro, 1916
 Villabuena, 1905
 Villaescusa, 1916
 Villadepera, 1915 y 1916
 Villafafila, 1916
 Villaferruena, 1915 y 1916
 Villageriz, 1916
 Villalcampo, 1916
 Villalobos, 1914, 1915 y 1916
 Villalonso, 1916
 Villalpando, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Villamayor de Campos, 1916
 Villamor de los Escuderos, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Villamor de la Ladre, 1914, 1915 y 1916
 Villanueva de Campeán, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Villanueva de las Peras, 1913, 1915 y 1916
 Villaralbo, 1916
 Villardeciervos, 1915 y 1916
 Villardondiego, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916
 Villardellaves, 1915 y 1916
 Villar del Buey, 1916
 Villárdiga, 1916
 Villarino tras la Sierra, 1916
 Villaseco, 1916
 Villavendimio, 1916
 Villaveza del Agual, 1913 y 1916
 Villaveza de Valverde, 1915 y 1916
 Viñas, 1915 y 1916
 Zafara, 1916

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

CONTRIBUCIONES

Tercera zona de Fuentesauco

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 7 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—2894

Primera zona de Benavente

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 10 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—2928

Segunda zona de Benavente

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, rela-

ción y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 13 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—2961

Segunda zona de Fuentesauco

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 10 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—2922

Segunda zona de Bermillo

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 6 de Diciembre de 1917.—P. El Tesorero de Hacienda, Juan Valencia. R—2843

Primera zona de Bermillo

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio

de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 6 de Diciembre de 1917.—P. El Tesorero de Hacienda, Juan Valencia. R—2842

Ayuntamientos

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1918, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Pinilla de Toro, Gamones, Gallegos del Río, Camarzana de Tera.

También se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Gallegos del Río, Gamones, Pinilla de Toro, Camarzana de Tera.

Por el término de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Gallegos del Río, Maderal, Moraleja del Vino.

También se encuentran expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de ocho días, los repartimientos vecinales de consumos, para el año de 1918, de los pueblos siguientes:

Riego del Camino, Rosinos de la Requejada, Algodre, San Martín de Valderaduey, Villalazán, Lanseros, Brime de Sog, Castronuevo, Gáname, Morales del Vino, Requejo, Montamarta, Fornillos de Fermoselle, Cazorra, Villanueva de Campeán, Vidayanes, Villalba de la Lampreana, Camarzana de Tera, Cobreros, Vega de Villalobos, San Pedro de Zamudía, el reparto de consumos y el del arbitrio extraordinario de paja y leña.

BARCIAL DEL BARCO

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado acotar los aprovechamientos de la caza de este término municipal, excepción hecha de los terrenos que en el mismo reúnan las condiciones de acotados ó vedados, según lo determina el artículo 2.º del Reglamento de la ley de Caza.

La subasta tendrá lugar el día 30 del actual á las once, en el local Casa Ayuntamiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante.

Barcial del Barco 10 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Moisés Gutiérrez. R—2909

BENAVENTE

Por la Junta municipal de este término, en sesión extraordinaria del día de ayer, ha quedado aprobado con algunas modificaciones el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, que había sido fijado por el Ayuntamiento, y dicho presupuesto, tal y como ha sido definitivamente aprobado por la Junta, queda expuesto al público por el plazo de cinco días en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Benavente 18 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, J. Tapioles. R—3015

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

Lista de los Adjuntos y Suplentes para todos los Juzgados municipales de la provincia de Zamora, nombrados por la Sala del Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, con arreglo á la Ley de 5 de Agosto de 1907, y que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, en cumplimiento de la regla 3.ª del artículo 11 de dicha Ley.

Fuente el Carnero

- D. Alfonso de Arias Pérez
Aurelio Bailón García
Ramón García Pérez
Ramón Muñoz Enrique
Faustino Tomé Cuesta
José Bailón Martín
Fuentesaúco
- D. José García Ferrán
Eladio Gullón Ruiz
Luis Morante Gómez
Juan Díez Viñuela
Felipe Díez Pérez
Emilio Calvo Rubin
Nicolás Vicente Fernández
Claudio de Dios Corral
Donato Lamas Gallego
Eustasio Francia Casaseca
Bautista Fernández del Valle
Claudio Sisón Gavilán
Fuentespreadas
- D. Laureano Andrés Alonso
Pedro Vicente García
José M.ª Andrés Alonso
Eugenio Andrés Santos
José M.ª Aguado Amigo
Angel Alonso Tejedor
Guarrate
- D. Valentín Galache Riesco
Abundio Muñoz Rodríguez
Pedro Riesco Martín
Ramón Pérez Riesco
José de Dios Valdemeriel
Melchor Rodríguez Delgado
La Bóveda
- D. Ramón Hernández Hernández
Cándido García Arribas
Julián Hernández Crespo
Hipólito Ramos Martín
Sixto Rodríguez Arroyo
Francisco García Cobos
Mayalde
- D. Miguel Figueruelo Santos
Federico Arranz Rodríguez
Fidel Zarza López
Manuel Mateos Crespo
Adolfo Santos Lozano
Atilano González Alvarez
Peleas de arriba
- D. Ismael Martín Santos
Laureano Fernández Velasco
Alberto Martín Riceño
Andrés Mateos Riesco
Abelardo Romero Canitero
Francisco Carretero Llamas
San Miguel de la Ribera
- D. Ponciano Martín Rodríguez
José Pérez Sánchez
Antonio Acibayos Avedillo
Aureliano Dominguez Elvira
Leovigildo Dominguez Alvarez
Antolin Galindo Hernández
Santa Clara de Avedillo
- D. Manuel Pérez Martín
Dionisio Pérez Velasco
Manuel de la Mano Chicote
Miguel Zamorano Martín
José Rivera Hernández
Manuel Pérez García
Vadillo de la Guareña
- D. Benito Pozo Martín
Gregorio Lucero Herrero
Pío Perlins Herrero
Cleto González Martín
Mauro Martín Hernández
Juan García Hernández
Vallesa de la Guareña
- D. Teófilo Losa Vaquero
Bartolomé Puente Benito
Félix Delgado Esteban

- D. Germán García Vaquero
Amalio Giménez Hernández
Fernando Puente González
Villabuena
- D. Julián Sánchez Martín
Pablo Amigo González
Antonio Cuesta González
Tomás Marcos Hernández
Ignacio Muñoz García
Claudio Giménez González
Villaescusa
- D. Antonio Crespo Valdunciel
Manuel Martín Martín
Orencio Hidalgo Martín
Fausto Juárez Sánchez
Antonio Miguel González
Sotero Dimas González
Villamor de los Escuderos
- D. Alejandro Casaseca Peralta
Joaquín Díez Escribano
Claudio Casaseca Lorenzo
Luis Rodríguez García
Francisco García Cassaeca
Luis Sánchez Santos

Partido judicial de Puebla Sanabria

- Asturianos
- D. Antonio Pequeño Pérez
Manuel Lorenzo Barrio
Carlos Escudero Velasco
José Santos Pérez
Leandro Pequeño Pequeño
Gil Pérez Gallego
Cernadilla
- D. Ramón Tejero San Román
Vicente Delgado San Román
Clemente Colino Centeno
Avelino Román Alvarez
Domingo Delgado de Antón
Urbano Fernández Román
Cionál
- D. Antonio Ramos García
Apolinar Ramos García
Domingo García Alonso
Guillermo Santos Vega
Ezequiel Llamas Santos
Saturnino Alonso Charro
Cobrerros
- D. Antonio Pérez Saavedra
Ignacio Fernández Rodríguez
Santiago San Román S. Román
Francisco Elena San Román
Inocencio Gómez Ferrero
Antonio Fernández Fernández
Codesal
- D. José Crespo y Crespo
Ricardo Gallego García
Fabriciano García Bobillo
Pablo Acedo Martín
Modesto Crespo y Crespo
Hermógenes Crespo García
Donado
- D. Pedro Llamas Alonso
Francisco Obelar García
Manuel Cornejo Gago
Venancio Santiago Prieto
Genadio Lozano
Pedro Ferrero Charro
Espadañedo
- D. Julián Lobato Luis
Manuel Luis Lobato
Domingo Alvarez Robleda
Tomás Adanez Lobato
Donato García Lorenzo
Matias Orduña García
Galende
- D. José García Alonso
Luis Gutiérrez García
Joaquín Ramos Palmero
Román Puente Puente
Juan García Estrada
José Villasante García
Hermisende
- D. José Tameirón Garrido
Manuel Nieto Nieto
Ignacio Rodríguez Alvarez
Santiago Rodríguez Fernández
Manuel Alvarez Rodríguez
José Nieto García
Justel
- D. Juan Lafuente Rodríguez
Joaquín Carbajo Nuñez
José Degando Dominguez
Juan Manuel Lafuente Mayo

- D. Miguel González Rodríguez
Juan Manuel González Prieto
Lanseros
- D. José Carbajal Carbajal
Manuel Lorenzo Benítez
Martín Ferrero Ferrero
Enrique Ferreras Villarejo
Valentin Pérez Delgado
José Delgado Fernández
Lubián
- D. Pedro Rodríguez Lubián
José María Lubián Lubián
Cesáreo Rodríguez Montesinos
Francisco Vidal Rodríguez
Anselmo Dieguez Montesinos
Pedro de Barrio Yañez
Manzanal de arriba
- D. Lorenzo Lagarejos Prieto
Victor Martín Blanco
Manuel Pelaez Fernández
Gonzalo Bernardo Calvo
Victoriano Cabo Román
Mateo Iglesias Romero
Manzanal de los Infantes
- D. Joaquín Villar Martínez
Claudio Renilla Castro
Santos Renilla Muelas
Domingo Ferreras Bernardo
Juan Donado Casado
Primo Colino Pequeño
Molezuelas de la Carballeda
- D. Francisco Toledo Martínez
Benito Osorio Clemente
Gregorio González Vega
Tomás Osorio Paramio
Dámaso Cid Corredera
Francisco Lozano González
Mombuey
- D. Ignacio Aguiar Pérez
Antonio López Lobo
Juan Manuel Santiago Alonso
Ruperto Alonso Gullón
Antonio Rapino Saludes
Jerónimo San Román Pérez
Muelas de los Caballeros
- D. Angel Lozano Madrigal
Agustín Prieto Justel
José Franco Lafuente
Estanislao Mendez Mendez
Antonio Palao Fernández
Manuel Juárez Barrio
Otero de Centenos
- D. Andrés Gullón Ferrero
Miguel Gullón Pozo
Sixto Fernández Ferrero
Lorenzo Ferrero Escudero
Miguel Pedrero Santos
Inocencio Ferrero Fernández
Otero de Sanabria
- D. Juan Rodríguez Prada
Matias Rodríguez Maestre
Leandro Carbajo Elena
José Rodríguez Maestre
Simón Rodríguez Carbajo
José de Prada Rodríguez
Palacios de Sanabria
- D. Florencio Rodríguez San Román
Miguel Prieto Ramos
Manuel Barrio San Román
Lucas Vime Barrio
Manuel Lorenzo González
Antonio Castillo Vasallo
Pedralba
- D. Raimundo Nuñez Rodríguez
Manuel Fernández Barrio
Angel Barrio Barrio
Salustiano Fernández Crespo
Juan Ant.º Vime Rodríguez
Manuel Rodríguez Villasante
Peque
- D. Manuel Mateos Ferrero
Manuel Alonso Ferrero
Gregorio Martínez Ferrero
Benito Lobato Alonso
Proto Madrigal Ferrero
Felipe Alonso Alonso
Pias
- D. Román Lorenzo Alvarez
Ignacio Rodríguez Rodríguez
Nicolás Vega Rodríguez
Anselmo Vega Rodríguez
Lucas Pérez Lorenzo
Leonardo Pérez González
- Porto
- D. José Acedo Trincado
José Bruña Justo
Severiano Tomás González
Antonio Justo Tomás
Pedro Alvarez Bruña
Rosendo Castaño Corzos
Puebla de Sanabria
- D. Manuel Membibre González
Alfonso Requejo Rodríguez
Eladio Ruiz Campos
Manuel San Román Oterino
Eutiquiano Rodríguez Blanco
Francisco López Montero
Angel Herrero Vime
Agapito San Román San Román
José Requejo San Román
Jacinto Membibre Carbajo
Francisco Rodríguez Blanco
Francisco Utrera Prieto
Requejo
- D. Antonio Cerviño López
José Fernández Cerviño
Gregorio Rodríguez García
Lorenzo Cerviño Barrio
Gregorio de Barrio García
Pedro Silván Rodríguez
Rionegro del Puente
- D. Manuel Llamas Santiago
Tomás Fernández Anta
Diego Charro Llamas
Anastasio Llamas Santiago
José Llamas Viejo
Angel Llamas Santiago
Robleda
- D. Manuel García Sotillo
José Alvarez Ferrero
David San Román Arias
Domingo Prada Rodríguez
Máximo Prada San Román
David Ramos Alvarez
Rosinos
- D. José Prieto Monterrubio
Domingo Escudero Barrio
Román Martínez Santos
Domingo Gago Ramos
Juan Prieto Alonso
Manuel Prada Ballesteros
San Ciprián
- D. Patricio González Rodríguez
Antonio Centeno Zapatero
Francisco Puente García
Manuel Pelaez Rodríguez
José Zurrón Salomé
Victoriano Juanino Mendez
San Justo
- D. Martín Sotillo Fernández
Pablo Sotillo Guzmán
Andrés Nuñez Rodríguez
Manuel Remesal Prada
José Ramos Sotillo
Francisco Rodríguez San Román
Terroso
- D. Andrés Mostaza Montero
Andrés Silván Silván
Juan García Silván
Gonzalo Rodríguez Silván
León Fernández Rodríguez
Trefacio
- D. Benigno García Alonso
Joaquín Rodríguez García
Pedro Sebastian García
José Carbajo Prada
Cayetano Alonso Rodríguez
Mariano Rodríguez Granados
Ungilde
- D. Evaristo Ferrero Juárez
Felix González Juárez
Pablo Chimeno González
Emilio Rodríguez Madrigal
Eusebio Martín Fernández
Pedro González Dominguez
Valdemerilla
- D. Pedro Gallego Palmero
Inocencio Charro Nogal
Rafael Gallego Román
Juan Manuel Ferreras Chamoza
Manuel Nieto Rodríguez
José Gallego Rodríguez